



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00096-00

ACCIONANTE: TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

DERECHO: DERECHO DE PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372, instauró a través de apoderado judicial, la presente acción constitucional en contra de la entidad prestadora de salud NUEVA E.P.S. S. A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho de petición y debido proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372, a través de apoderado judicial, en contra de la entidad prestadora de salud NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho de petición y debido proceso.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA NUEVA E.P.S., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. REQUERIR a la parte accionante, el señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372, a través de su apoderado judicial, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar constancia de recibido o radicado de

contestación, en razón al correo enviado con derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional. Concediéndole el término de un (1) día.

4. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado JESUS MARAÑON TORRES, tarjeta profesional No 81.632 C.S.J. en los términos del poder conferido.
5. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA